



Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia promovida por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, en representación de los demás de España, sobre creación de farmacias municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente sobre creación de farmacias municipales, del cual resulta:

Que la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid acude á V. E. en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, en la que, de acuerdo con la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, se declare que las Corporaciones administrativas no están autorizadas para establecer otras farmacias que las destinadas exclusivamente al servicio de sus hospitales.

Los Colegios farmacéuticos de otras poblaciones han acudido también á ese Ministerio, invocando iguales fundamentos, para pedir que se dicte la misma disposición general, ó para protestar de los acuerdos tomados por los respectivos Ayuntamientos estableciendo farmacias municipales.

No están acordés al examinar la indicada cuestión en términos generales los Centros de ese Ministerio, pues mientras la Sección primera de la Dirección de Administración entiende que sólo los hospitales de la Beneficencia provincial pueden tener farmacias para el servicio exclusivo de los mismos, la Dirección de Sanidad amplía esa facultad á todo hospital, sea cual fuere su carácter, y en cambio la Dirección de Administración sienta

una opinión radicalmente distinta, reconociendo el libre derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos para establecer farmacias con destino á la Beneficencia, incluso la domiciliaria, sin más limitación que la de poner un Farmacéutico al frente de tales establecimientos.

Con tales antecedentes, se remite el expediente á informe de esta Sección.

Al emitirlo, examinará tan sólo la cuestión en general, prescindiendo de los casos particulares planteados, ya porque acerca de algunos de éstos, muy antiguos ó sometidos á la jurisdicción contenciosa provincial, no cabría resolver, ya porque prácticamente decidiera todos los casos ocurridos y posibles la solución general que en cualquier sentido se adopte, ya porque en atención sin duda á esto mismo, todos los informes y la consulta á Sección han tenido como objeto el problema de si es lícito á las Corporaciones establecer farmacias para el cumplimiento de la Beneficencia domiciliaria.

Respecto de tal cuestión, así considerada, no desconoce la Sección la tendencia actual en otros países al establecimiento de farmacias municipales; pero esa tendencia, manifestación de otras más generales encaminadas á atribuir á los Ayuntamientos varios servicios públicos, podrá ó no tenerse en cuenta al acometer la reforma de nuestra Administración local, pero nunca puede constituir una solución en la actualidad frente al criterio opuesto y claramente expresado de nuestra legislación vigente.

Con efecto, nuestra legislación tiende á garantizar, no sólo el interés público, mediante la competencia técnica y la confianza que supone el hecho de hallarse un Farmacéutico al frente de cada botica, sino también el interés particular de aquella clase, asegurándole como recompensa y objeto de su carrera, el ejercicio exclusivo de la profesión correspondiente y negocio de ella inseparable.

La demostración de que á ambos extremos se atiende, está en que el art. 87 de la ley de Sanidad, después de decir que sólo los Farmacéuticos podrán expedir los medicamentos, lo dice refiriéndose á sus boticas, y aún más explícitas son en este punto las ordenanzas de Farmacia, inspiradas en los principios de aquella ley.

Si sólo se propusieran las Ordenan-

zas garantizar la competencia técnica, sólo dirían que cada botica, sin distinguir quién fuese su dueño, estuviese regentada por un Farmacéutico que es el criterio de la Dirección de Administración; pero en vez de eso, claramente expresan que á ésta es á quien corresponde establecer aquéllas.

De ello convéncen varios preceptos de las citadas Ordenanzas, señaladamente el primero, que determina las formas de ejercer la profesión, exigiendo en su núm. 3.º que, en caso de ser tan sólo Regente el Farmacéutico, sea persona autorizada el dueño; el 23, que, comprendiendo entre éstas como personas individuales á las viudas é hijos de Farmacéuticos, limita aún para aquéllos ese excepcional derecho, y los artículos 27 y 28, pues no obstante suponerse que á virtud de aquél estarán regentadas por Farmacéuticos las boticas de los hospitales, exige el último de dichos preceptos que el despacho de tales boticas se limite al servicio interior del respectivo establecimiento benéfico.

Siendo indudable el criterio de nuestra legislación sobre el punto debatido, no es menos evidente que aquélla obliga á los Ayuntamientos, como á cualquier persona individual ó jurídica, sin que puedan eludir la observancia de tales preceptos por considerar la materia de asistencia á los enfermos pobres como de su especial competencia, ya que ésta se entiende con sujeción á las leyes y disposiciones generales, y además en asuntos de beneficencia se hallan sometidos los Ayuntamientos, según la misma ley Municipal, á una especial dependencia, por virtud de la cual esa asistencia benéfica fué reglamentada por el Real decreto de 14 de Junio de 1891, al que deberán atenerse las Corporaciones locales.

Aun en el supuesto de que la cuestión no estuviera ya resuelta por nuestra legislación, no sería procedente autorizar á los Ayuntamientos para establecer farmacias, y esto, no sólo por los perjuicios que pudiera irrogar á la Administración municipal y por el peligro ya comprobado de que estuviera mal organizado el servicio, sino porque, con injusticia notoria, se llegaría á una concurrencia desigual entre los regentes de tales boticas, que disponían de capital ajeno, teniendo clientela y utilidad aseguradas, y los demás Farmacéuticos.

Con tales ventajas podrían aquéllos vender al público en general sin que fuera fácil evitarlo, ya porque los padrones de pobres están formados, cuando los hay, con grandes inexactitudes, según ha podido apreciar la Sección en muchos expedientes, ya porque la cualidad de pobre es siempre de apreciación muy relativa, ya porque suponen un conjunto numeroso de personas relacionadas con el resto del vecindario, ya porque en definitiva sería muy difícil la vigilancia que impidiera el despacho á las personas pudientes.

Resultado de todo ello sería que los perjuicios atribuidos en algunos casos por los Farmacéuticos á las boticas militares, serían males ciertos en todas las poblaciones, quedando en las de regular ó escaso vecindario monopolizado de hecho el ejercicio de la profesión por el Farmacéutico designado por el Ayuntamiento.

No cree la Sección que el sistema establecido por el Real decreto de 14 de Junio de 1891 exija reformas ni perjudique á los Ayuntamientos, y conforme en lo sustancial con la Dirección de Sanidad, opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que en todo hospital podrá haber una farmacia, siempre que su despacho se limite al servicio interior de aquél y estuviere regentada por un Farmacéutico; y

2.º Que los Ayuntamientos, si bien pueden utilizar esa facultad cuando sostuvieren algún hospital, no son personas autorizadas para establecer ninguna otra farmacia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Ha sido asimismo la voluntad de S. M. se entienda la anterior resolución como de carácter general, y en consecuencia, de las instancias presentadas por los Colegios de Farmacéuticos de Vitoria, Alicante, Almería, Murcia, Cartagena y La Unión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2003

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Acordado por la Dirección general de la Deuda pública que desde 1.º de Junio próximo se reciban en esta Delegación los cupones núm. 7 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900 é inscripciones nominativas de igual renta, se avisa á los tenedores de los mismos que pueden presentarlos en esta Intervención de Hacienda, en donde se les facilitará gratis las facturas que necesiten, las que deberán llenar los interesados, y comprobados que sean los cupones y títulos y hallándolos conformes se talarán á presencia del presentador, entregándole el correspondiente resguardo, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esta capital.

Tarragona 26 de Mayo de 1903.—El Interventor de Hacienda. P. S., Eugenio Lazo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. S., Galindo.

Núm. 2004

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo último y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Baleares.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años, y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza. Barcelona 20 de Mayo de 1903.—El Rector, Rafael Rodríguez Méndez.

Núm. 2005

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo último y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Baleares.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años, y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza. Barcelona 20 de Mayo de 1903.—El Rector, Rafael Rodríguez Méndez.

Núm. 2006

Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21.

Relación nominal de los individuos de la provincia de Tarragona que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los cuales no han solicitado hasta la fecha sus ajustes, con expresión de lo que á cada uno corresponde, debiendo los herederos de los fallecidos al promover instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de esta Comisión Liquidadora acompañar informe ante el Juez municipal ó Alcalde del punto donde residan los interesados, con arreglo á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, (C. L. del Ministerio de la Guerra, núm. 328.)

SOLDADOS

Antonio Espina Puig, de Tarragona, 388'20 pesetas.

José López Ros, de Tortosa, 200'45 pesetas.

Ramón Porquera Jardí, de La Figuera, 83'95 pesetas.

Esteban Valsebre Valsebre, de Fatarella, 695'85 pesetas.

Andrés Zaragoza Tomás, de Ametlla, 12'55 pesetas.

Cádiz 15 de Mayo de 1903.—El Comandante Mayor, José D. Aldama.—V.º B.º—El Coronel Jefe, Rodríguez.

Núm. 2007

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Resultando del respectivo expediente hallarse ausente por más de diez años de este distrito municipal Manuel Carbonell Janés, hijo de Pedro y de Antonia, de unos 39 años de edad, que habitaba en la Isla de Cuba, ciudad de la Habana, calle de Galiano, núm. 238, donde estaba como dependiente en un establecimiento de peluquería titulado «Salón Suizo», se hace público por medio del presente al objeto de que todas las personas que tengan alguna noticia de dicho sugeto lo participen á esta Alcaldía, no pudiendo citarse otras señas del mismo que las que quedan expresadas.

Torredembarra 18 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Vidal.

Núm. 2008

Don Juan Sabaté Cabré, Alcalde constitucional de Vilanova de Escornalbau,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 3.285'00 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1903, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

Vilanova de Escornalbau 22 de Mayo de 1903.—Juan Sabaté.

Núm. 2009

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se previene á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la suya, se sirvan presentar los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, contados desde que el presente sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, y Coldejou 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Robert.

Núm. 2010

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la confección de los respectivos reparos en el próximo año 1904, estará de manifiesto en Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producirse las reclamaciones á que haya lugar.

Prat de Compte 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 2011

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal y para el presente año, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos de reclamación.

Vallfogona 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Morera.

Núm. 2012

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Borjas del Campo

El apéndice al amillaramiento de este distrito formado para el próximo año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusivos, para su examen y admisión de las reclamaciones que sobre el mismo se ofrezcan.

Borjas del Campo 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Salvador Roig.

Núm. 2013

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1904, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes, á quienes se admitirán todas las reclamaciones que formulen y sean de justicia.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de Molá, Bellmunt, García y Guimets hagan público este anuncio á sus administrados.

Masroig 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde accidental, Francisco Mateu.

Núm. 2014

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra

Relación de los individuos que componen la Junta municipal de esta villa durante el corriente año:

D. Baldomero Rovira Rosell, Don Francisco Rosell Bergadá, D. Magín Ferré Martí, D. Antonio Torres Estrada, D. Jaime Canela Balañá, D. José Fons Cunillera, D. Ramón Pujol Pujol, D. José Cantó Mateu, D. Matias Costa Orga y D. José Llorens Pujol.

Pla de Cabra 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Planas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2015

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Tortosa y su partido ha acordado en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre desaparición de documentos de un expediente de apremio seguido por la Alcaldía de esta ciudad contra D. Francisco Margenat y Tarragó, vecino de esta ciudad, se cita á D. Juan Bayerri Plá, Agente ejecutivo que fué en dicho expediente de apremio en el año mil ochocientos noventa y nueve, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el Eosañche del Temple, dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de prestar declaración en la expresada causa.

Y para que tenga lugar la citación acordada en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de Tarragona, expido la presente cédula original que firmo en la ciudad de Tortosa á veinte y tres de Mayo de mil novecientos tres.—El Secretario, Isidoro Sabater.

Núm. 2016

EDICTO

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias sobre exacción de costas dimanantes de los autos de interdicto de adquirir instados por D. José Rius Tapias, se requiere á éste para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á satisfacer el importe de las costas causadas en la Audiencia Territorial de Barcelona, que asciende á quinientas pesetas treinta y cinco céntimos, bajo apercibimiento que de no pagarlas dentro del término fijado se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Falset á veinte y cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S., Joaquín Carceller.

Reemplazo de 1902

Se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de los corrientes declarando soldado condicional á José Aubiá Florensa, núm. 1, por cuanto su padre pobre y sexagenario no puede subsistir sin el auxilio del indicado mozo.

También quedó enterada la Comisión de otra Real orden de la misma procedencia y fecha concediendo á Isidro Mercadé Alegrel, núm. 3 de Pont de Armentera, el indulto de la penalidad de prófugo que tenía solicitado, debiendo ingresar en Caja con los del reemplazo de 1902, según previene en su primera parte el art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio último y con los derechos que le concede el 7.º de la misma disposición.

Reemplazo de 1901

Visto el expediente de excepción sobrevenida á José Anguela Plana, núm. 3 de Alió, y resultando que el Juez instructor en su informe ha omitido el visto de la Real orden circular del Ministerio de la Guerra fecha 28 de Enero próximo pasado, la Comisión, en cumplimiento de lo que la misma previene, acordó devolver dicho expediente á su procedencia para los efectos oportunos.

Vista la comunicación del Alcalde de Masroig participando que el prófugo Bernarado Pedrol Alentorn, núm. 15, ha solicitado por conducto de la Alcaldía de Sobrabiell en la provincia de Zaragoza certificado de su partida de nacimiento, habiéndole contestado que con arreglo al art. 113 de la ley de Reclutamiento debe presentarse ante esta Comisión mixta; considerando que ninguna resolución corresponde adoptar por hoy á este Centro, se acordó contestar al Alcalde que no ignorando como no ignora el paradero de este prófugo tiene el ineludible deber de procurar su inmediata captura y conducción á disposición del Sr. Jefe de zona, incurriendo de lo contrario en responsabilidad, que le será exigida, y con la cual se le comunica desde luego.

Visto el expediente de excepción sobrevenida á Jaime Ferré Solé, núm. 5 de Torre del Español, por haber cumplido su padre 60 años de edad el día 20 de Diciembre próximo pasado; considerando que aparecen justificados todos cuantos requisitos la ley exige y determina; vistos el art. 149 de la ley y la Real orden de 28 de Enero último, se acordó declarar á este individuo soldado condicional como comprendido en el caso 1.º, art. 87 de la misma, pero quedando sujeto á las prescripciones del art. 150.

Reemplazo de 1897

Se dió cuenta y la Comisión quedó enterada de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de los corrientes concediendo el indulto solicitado por el prófugo Rafael Iverta Orpinaell, núm. 16 de Poble de Montornés, que deberá ingresar en Caja con los mozos del reemplazo de 1902, según previene en su primera parte el art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio último y con los derechos que le concede el 7.º de la misma disposición.

Con lo cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las once y cuarto, como lo es el resultado de los debates y discusiones que se celebraron en el Secretario, Tomás Larráz, y como lo es el resultado de los debates y discusiones que se celebraron en el Secretario, Tomás Larráz, y como lo es el resultado de los debates y discusiones que se celebraron en el Secretario, Tomás Larráz.

SESION DEL MARTES 17 DE MARZO DE 1903

Presidencia del Sr. Coronel de la zona

Abierta á las diez en punto, concurrendo los Sres. Perera, Mercés, Romagosa, Egula, Aguirre y Martínez, fué leída y aprobada el acta de la anterior, que fué aprobada por la Comisión y quedó enterada de una comunicación que con fecha 20 de Febrero próximo pasado la dirige la de Barcelona acompañando un ejemplar del número del *Boletín oficial* en que se publica el reparto del cupo correspondiente á la zona número 46, señalado á la misma para el año de 1902 por Real decreto de 21 de Enero último.

También fué leído el acuerdo tomado por la Comisión provincial manifestando que no se considera obligada á facilitar los impresos que interesa la Inspección general de Sanidad, pero sí los instrumentos y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, á cuyo efecto adquirió ya en los años anteriores la biblioteca que se pide, y se ordenará asimismo la adquisición del compás que se reclama.

A los efectos procedentes se hizo constar en acta que la Comisión mixta de Reclutamiento de Teruel participa haber excluido del alistamiento de Ababug para el reemplazo del corriente año á Constantino Telizquierdo por haber sido alistado con mejor derecho en el pueblo de Cunit de esta provincia.

Vista la comunicación del Alcalde de Lorens consultando la resolución precedente por no haberse presentado al acto de la clasificación el mozo Juan Güell Roman, núm. 8, por ser su padre, manifestando que hace tres años marchó aquél á Buenos Aires y desde hace dos nada ha sabido del mismo; considerando que la Comisión no debe adelantar juicio sobre un punto que acaso pudiera estar llamado á resolver en recurso de alzada, se acordó contestar al Alcalde que proceda con arreglo á lo que la ley determina, especialmente en su art. 97 y capítulo 11, así como la Real orden de 12 de Junio de 1897.

A los efectos que interesa el Sr. Coronel de la zona de esta capital se acordó manifestarle que Tomás Figueras Pallarés, núm. 19 de Perelló en el reemplazo de 1901, reclamó en el acto de la clasificación y declaración de soldados la excepción del servicio activo por tener otro hermano concurrente al mismo reemplazo y sorriendo con el núm. 17, que el Ayuntamiento, considerándole comprendido en la regla 10.ª del art. 88 de la ley, le declaró soldado condicional; que en el juicio de exenciones, ante esta Comisión, celebrado el día 7 de Mayo de 1901, y en vista de que este individuo tenía otro hermano concurrente al mismo reemplazo, acordó tenerle presente para cuando llegare la oportunidad, que por esta circunstancia y no pudiéndose apreciar en 15 de Julio la situación militar de ambos hermanos, se le incluyó en la relación núm. 2 del art. 140, única que le correspondía entre las ocho que contiene, y que la oportunidad de fallar la excepción propuesta llegará cuando señalado el cupo se co-